



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVI

Morelia, Mich., Lunes 25 de Enero de 2021

NÚM. 93

### CONTENIDO

#### PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

<b>DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 379.- Primero.-</b> Se reforma la fracción XXIII y se adicionan las fracciones XXIII Bis y XXIII Ter al artículo 6º, así como, se adiciona la fracción III Bis al artículo 23, de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.- <b>Segundo.-</b> Se adiciona la fracción III Bis al artículo 8, la fracción IV Bis al artículo 11, la fracción VIII Bis al artículo 12 y la fracción IV Bis al artículo 19, de la Ley para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Michoacán.- <b>Tercero.-</b> Se adicionan las fracciones IX Bis y XVI Bis al artículo 5, la fracción XII Bis al artículo 7, la fracción XVIII Bis al artículo 10, un párrafo quinto al artículo 11 y la fracción XVIII Bis al artículo 38, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo. ....	1
<b>DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 380.-</b> Se reforma el artículo 56 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo. ....	3

#### PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

**SILVANO AUREOLES CONEJO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

#### DECRETO

#### EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

#### NÚMERO 379

**PRIMERO.** Se reforma la fracción XXIII y se adicionan las fracciones XXIII Bis y XXIII Ter al artículo 6º, así como, se adiciona la fracción III Bis al artículo 23, de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

#### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**

Ing. Silvano Aureoles Conejo

**Secretario de Gobierno**

C. Armando Hurtado Arévalo

**Director del Periódico Oficial**

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

**ARTÍCULO 6º...**

I. a la XXII. ...

XXIII. Vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;

XXIII Bis. La información dirigida a los padres de familia o tutores sobre los cuidados que se deben durante la primera infancia, incluyendo la estimulación temprana;

XXIII Ter. La atención médica a mujeres embarazadas, incluyendo orientación nutricional, la importancia de la lactancia materna y la participación del padre desde la etapa prenatal; y,

XXIV. ...

**ARTÍCULO 23...**

I. a la III. ...

III Bis. Capacitar a través de los sistemas DIF, a los padres de familia o tutores, en materia de los cuidados durante la primera infancia, incluyendo la estimulación temprana;

IV. y V. ...

**SEGUNDO.** Se adiciona la fracción III Bis al artículo 8, la fracción IV Bis al artículo 11, la fracción VIII Bis al artículo 12 y la fracción IV Bis al artículo 19, de la Ley para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 8.....**

I. a la III. ...

III Bis. Estimulación temprana: Desarrollar las funciones cognitivas, físicas y emocionales de las niñas y los niños menores a los tres años de edad, mediante actividades que estimulen y favorezcan su desarrollo integral;

IV. a la XIII. ...

**ARTÍCULO 11.....**

I. a la IV. ...

IV Bis. A recibir estimulación temprana;

V. a la IX. ...

**ARTÍCULO 12. ...**

I. a la VIII. ...

VIII. Bis. Estimulación temprana;

IX. a la X. ...

**ARTÍCULO 19. ...**

I. a la IV. ...

IV Bis. Garantizar el derecho a la estimulación temprana;

V. a la VII. ...

**TERCERO.** Se adicionan las fracciones IX Bis y XVI Bis al artículo 5, la fracción XII Bis al artículo 7, la fracción XVIII Bis al artículo 10, un párrafo quinto al artículo 11 y la fracción XVIII Bis al artículo 38, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**Artículo 5. ...**

I. a la IX. ...

IX Bis. Estimulación temprana: Desarrollar las funciones cognitivas, físicas y emocionales de las niñas y niños menores a los tres años de edad, mediante actividades que estimulen y favorezcan su desarrollo integral;

X. a la XVI. ...

XVI. Bis. Primera Infancia: Es el periodo que va del nacimiento a los ocho años de edad, y que constituye una etapa de desarrollo crítico y excepcional por la influencia del entorno, la cultura y los procesos educativos y formativos en la niñez; en este periodo se debe favorecer el desarrollo integral de la niña y el niño con base en sus derechos y necesidades físicas, sociales, emocionales y cognitivas para formar los cimientos de su aprendizaje y bienestar;

XVII. a la XXVIII. ...

**Artículo 7. ...**

I. a la XII. ...

XII Bis. La Primera Infancia;

XIII. y XIV. ...

**Artículo 10. ...**

I. a la XVIII. ...

XVIII Bis. Derecho a la estimulación temprana, así como a los cuidados emocionales, físicos y cognitivos, durante la primera infancia;

XIX. y XX. ...

...

**Artículo 11. ...**

...

...

...

Recibir atención durante la primera infancia, cubriendo todas sus necesidades desde su desarrollo cognitivo, físico y prenatal, asimismo garantizar un acceso a los padres en el cuidado prenatal y durante el nacimiento.

**Artículo 38. ....**

...

...

I. a la XVIII. ...

XVIII Bis. Establecer mecanismos para garantizar el derecho de la primera infancia y la estimulación temprana;

XIX. y XX. ...

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, de Ocampo.

**El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.**

**DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO,** en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 26 veintiséis días del mes de noviembre de 2020 dos mil veinte.

**ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. YARABÍ ÁVILA**

**GONZÁLEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS.- TERCER SECRETARIO.- DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.** (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- C. ARMANDO HURTADO ARÉVALO.-** (Firmados).

**PODEREJECUTIVO DEL ESTADO**

**SILVANO AUREOLES CONEJO,** Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

**DECRETO****EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
DECRETA:****NÚMERO 380**

**ARTICULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 56 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**Artículo 56.** Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho de acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, acorde a los fines establecidos en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, como medio efectivo para ejercer sus derechos a la información, comunicación, libertad de expresión y asociación, educación, salud, cultura, sano esparcimiento,

identidad, igualdad, no discriminación, y todos aquellos que contribuyan a su desarrollo integral, de conformidad con los principios de interdependencia, universalidad, indivisibilidad, progresividad, no regresividad e interés superior del menor, en términos de las disposiciones constitucionales y convencionales aplicables, y bajo un enfoque de derechos humanos, género, inclusión, interculturalidad, interseccionalidad y niñez. Para ello, las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; asimismo, establecerán mecanismos compatibles con los más altos estándares tutelares del derecho internacional de los derechos humanos, para prevenir razonablemente los riesgos que su uso pudiera implicar en el desarrollo integral del menor y garantizar su uso responsable y seguro.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.**

**DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO,** en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 26 veintiséis días del mes de noviembre de 2020 dos mil veinte.

**ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS.- TERCER SECRETARIO.- DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.**  
(Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- C. ARMANDO HURTADO ARÉVALO.**  
(Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL